



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE No. 3395/25-05-01-6
*****.

MAGISTRADA: LIC. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.
SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ.

Torreón, Coahuila, a **primero de septiembre del dos mil veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio No. 3395/25-05-01-6, abierto a nombre de la C. *****, en contra de actos de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango; y,

RESULTANDO:

- 1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 05 de diciembre del 2025, a través del cual, la C. *****, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 109101950100/2535/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, emitido por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango, por medio del cual determina crédito fiscal a cargo de la demandante, en cantidad total de \$28,283.05.
- 2º.- Por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.
- 3º.- Por oficio sin número, recibido en esta Sala, el 11 de febrero del 2026, por medio del cual la Titular de la Jefatura de

Servicios Jurídicos de la Delegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó oportunamente la demanda, a dicho oficio recayó auto del 13 de febrero siguiente, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora para ampliar la demanda.

4º.- En auto del 11 de mayo de 2026, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, sin que ninguna los haya formulado quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En el agravio **primero** del escrito de demanda, sostiene la actora que es ilegal la notificación de la resolución controvertida, pues ésta no fue realizada conforme a los artículos 134, 135, 136 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, que establecen los lineamientos para las notificaciones personales.

Señala que en la última foja de la resolución liquidatoria se asentó la razón de la notificación, sin embargo se advierte que no fue precedida por el presunto notificador, toda vez que los pormenores fueron asentados por un tercero, aunado a que no es dable considerar que se requirió su presencia, ni que el notificador hubiese sido informado de su ausencia, pues estos pormenores son parte integral de las formalidades para las notificaciones personales que consigna el artículo 137 del citado código, manifestando que conoció la resolución liquidatoria el día 19 de noviembre de 2025.

Al respecto la autoridad demandada manifestó, que los argumentos de la demandante resultan infundados, debido a que la diligencia de notificación se practicó cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de la Magistrada Instructora, el agravio que se analiza resulta infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, se estiman infundados los argumentos en estudio, toda vez que la notificación de fecha 10 de octubre de 2025, resulta legal, pues como esta Juzgadora lo advierte de las constancias de notificación y citatorio, que la notificación de la resolución con número de oficio 109101950100/2535/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, fue legalmente practicada.

En efecto, se consideran infundados los argumentos en estudio, toda vez que la resolución con número de oficio 109101950100/2535/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, fue notificada el día 10 de octubre de 2025, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, que respecto a las formalidades de las notificaciones, disponen en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3395/25-05-01-6

*****.***** ***** ***** *****

dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa, se desprende que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: 1.- El visitador o el notificador, según corresponda, al constituirse en el domicilio correspondiente requerirán la presencia de la persona a quien legalmente deban notificar, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejarán citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; 2.- En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el visitador o el notificador se constituirán de nueva cuenta en el domicilio de la persona interesada y requerirán su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevarán a cabo la diligencia respectiva con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino (este último caso en tratándose de notificaciones personales de los actos

administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación); y 3.- El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo texto y contenido a continuación se transcribe.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494.”

Ahora bien, se observa que en el citatorio que obra a folios 244 al 246 del expediente en que se actúa, se consigna que a las 12:30 horas, del día 09 de octubre de 2025, el notificador se constituyó en el domicilio del patrón a notificar, *****
ubicado en *****
***** ** ***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio buscado por así señalarse en las nomenclaturas oficiales, y por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse *****
***** quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a quien le requirió la presencia del representante legal del patrón *****
***** manifestando que no se encontraba la persona buscada, por lo que dejó el citatorio con el C. ***** en su carácter de hermano del citado patrón; persona con la que se entendió la diligencia de citación para que a las 15:00 horas, del día 10 de

octubre de 2025, estuviera presente el representante legal del patrón
 ***** a notificar, en el domicilio referido.

Asimismo, mediante acta de notificación de fecha 10 de octubre de 2025, se hace constar que siendo el día y hora señalada, el notificador se constituyó en el domicilio del patrón ***** ubicado en ***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio buscado por así señalarse en las nomenclaturas oficiales, y por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse ***** en su carácter de hermana del patrón, que dejó citatorio de espera, que requirió la presencia del representante legal del patrón ***** a la persona con quien se entendió la diligencia y quien le manifestó que no se encontraba presente en ese momento, por lo que entendió la diligencia de notificación con la C. ***** en su carácter de hermana del patrón, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; así las cosas, resulta inconcuso que las actas de notificación y citatorio se encuentran debidamente circunstanciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la ocursoante en contra de las diligencias de notificación de la resolución impugnada en la presente vía, subsiste en la especie la presunción de legalidad de tal diligencia de notificación, siendo procedente tener a la demandante por legalmente notificada de la resolución controvertida el día 10 de octubre de 2025.

CUARTO.- En los **agravios segundo y tercero (primera parte)** del escrito de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que no contiene firma autógrafa del puño y letra del funcionario que aparentemente la emitió.

La suscrita Magistrada Instructora considera, que el argumento en estudio resulta infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en atención a que contrario al dicho de la demandante, es de considerarse que la resolución combatida sí cumple con el requisito de validez de que se duele y previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que basta la lectura del acta de notificación de la resolución impugnada, la cual obra en el expediente administrativo a fojas 327 al 332, para constatar que se cumple con el requisito de que se duele la persona demandante, pues al efecto se asienta en dicha acta, cuya transcripción en lo conducente se hace:

"...Hecho lo anterior, se hace constar que de conformidad con lo establecido por los artículos 134 fracción I, párrafo primero, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la C. Ana Cristina Villalobos Garcia, Visitadora, quien lleva a cabo la presente diligencia, **procede a hacer entrega a la compareciente del original del oficio que contiene Resolución por la que se determinan los créditos fiscales que se indican, número 109101950100/2535/2025 de fecha 09 de octubre de 2025,** el cual consta de 77 páginas, **con firma autógrafa** del C. Jesus Roberto Mesta Velázquez, en su carácter de Titular de la Subdelegación

del Instituto Mexicano del Seguro Social
Durango...”

Luego entonces, si la parte actora omite desvirtuar tales hechos asentados en el acta de notificación de la resolución impugnada, en el sentido de que le fue entregada la resolución en original con firma autógrafa, que por estar contenido en un documento público, que hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en la citada acta de notificación, se presume legal por estar asentados por un funcionario público en documentos de igual naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se colige que sus argumentos en el sentido de que la resolución recurrida que le fue entregada, carece de firma autógrafa resultan infundados, pues debió ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos, en todo caso, la prueba pericial grafoscópica, para demostrar que la resolución que le fue notificada carecía de la firma autógrafa del funcionario emisor; de ahí que resulten infundados sus argumentos hechos valer en ese sentido.

QUINTO.- En el **agravio tercero incisos A) y B)**, del escrito de demanda, sostiene la actora que la resolución impugnada, fue firmada por el presunto "Titular de la Subdelegación, Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango", sin embargo, ninguno de los preceptos legales que cita, le otorga competencia para determinar créditos fiscales en base a la información de terceros.

Sostiene que la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, del cual se advierte que todas las facultades, atribuciones y demás actividades que refiere, fueron conferidas a "EL INSTITUTO", mas no a "la Subdelegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano operativo del órgano de operación administrativa desconcentrada estatal Durango", emisora del acto impugnado.

Alega que la Ley del Seguro Social, no contempla a "la Subdelegación Durango, Órgano Operativo", esto es, no contempla a las Subdelegaciones como Órganos Operativos, habida cuenta que en su artículo 251-A de la Ley, contempla dos "órganos", a).-Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada; y b).-Órganos Colegiados.

Por lo que dice, que "La subdelegación Durango Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango" del Instituto Mexicano del Seguro Social", no fue creado por la ley, de la cual no se advierte que "Los órganos de operación administrativa desconcentrada" cuenten con "órganos operativos", como dice ser la subdelegación Durango.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo que los argumentos son infundados, debido a que la resolución controvertida se emitió cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de la Magistrada Instructora, los argumentos vertidos por la demandante devienen infundados, tal y como será analizado a

continuación.

En principio, cabe precisar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada con número de oficio 109101950100/2535/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, la cual obra agregada en autos a fojas 0012 a la 0050, se advierte que el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro

Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango, a efecto de fundar su competencia material para emitir tal resolución, citó entre otros fundamentos, los artículos 2º fracciones IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, fracciones III, VI, VIII, XI, XII, XIX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción IX, párrafos primero y segundo, inciso a) párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Seguro Social, que en su parte conducente disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;"

...

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

...

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 3395/25-05-01-6

*****. ***** ***** ***** *****

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación.

...

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

IX. Delegación Estatal Durango.

Jurisdicción: Estado de Durango.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Durango. Jurisdicción: Los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, **Durango**, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.
...”

De lo dispuesto en las disposiciones que han sido transcritas, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con Órganos Operativos, los cuales se integran por las Subdelegaciones.

Además, que las Subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial, tienen dentro de sus facultades la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las

facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; ejerciendo sus atribuciones en los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, **Durango**, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan del Río, Santiago Papasquiaro, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

Luego, teniendo presente el contenido de los numerales antes mencionados, se desprende que el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango y en ejercicio de las facultades concurrentes que por ley le corresponden, sí fundamentó debidamente su competencia material al emitir el acto controvertido.

Por lo que con la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones, aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, la cita en el acto de autoridad del artículo 155, primer párrafo, fracción IX, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior, funda suficientemente la competencia territorial, pues contempla la competencia territorial de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, **Durango**, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por esta Sala, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe.

VI-J-SS-5

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se

debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.” (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7.

Por lo tanto, si la autoridad citó en la resolución cuestionada, los preceptos legales transcritos, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la

especie, por lo que es de concluirse que el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango, tiene facultades para emitir la resolución que determina el crédito fiscal que se impugna en esta vía.

De igual forma se estiman infundados los argumentos en los que sostiene que no se desprende la existencia de la autoridad emisora; lo anterior, porque del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad emisora se ostentó como: “Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango”; ahora, como ya quedó apuntado, en términos de los artículos 142 y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las Subdelegaciones son Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto, y estas a su vez son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, en términos del artículo 2, fracción IV, inciso a), y VI, inciso b) del mismo Reglamento Interior, en ese sentido, tenemos que el Órgano Operativo, la Subdelegación en Durango, depende del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, que es la Delegación Estatal Durango; razón por que resulta infundado el argumento en estudio, al establecerse claramente la existencia de la autoridad demandada.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

SEXTO.- En el **cuarto** agravio alega que la resolución impugnada, violenta el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que se encuentra motivada en documentos ilegales, como lo es la Orden de Visita Domiciliaria 100120CCA000272024, contenida en el oficio número 109101950100/2658/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, que no está debidamente fundada ni motivada en relación con su objeto, ya que ninguno de los preceptos legales que cita, la faculta para ordenar visitas domiciliarias respecto de terceros, como lo son los C.C.

***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , por lo que

ninguna obligación tiene de proporcionar libros o documentos a efecto de cumplir las obligaciones de Terceros, mucho menos de proporcionar la contabilidad de los terceros en comento.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que la resolución materia de litis, fue emitida por autoridad competente y cumple con las formalidades esenciales que dan eficacia jurídica, lo que significa que ese acto de autoridad es emitido por una autoridad competente.

A juicio de la Magistrada Instructora, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta infundado, atento a las consideraciones siguientes:

En efecto, resulta infundado toda vez que de la orden de visita contenida en el oficio número 109101950100/2658/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, documental que obra agregada en autos a fojas 0051 y 0052, de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la autoridad citó, entre otros preceptos legales, los artículos 28, 30, 38, 40, 40-A, 42, primer párrafo, fracciones II, III y segundo párrafo, 43, 44, 45, 46, 46-A y 53 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se precisó el objeto de la misma, al señalar que tenía como finalidad comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables a que está obligado como

sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, y que la revisión abarcaría el periodo comprendido del 17 de abril de 2022 al 09 de julio de 2024, respecto de los C.C. ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , con números de seguridad social ***** * ***** respectivamente.

También, en dicha orden se precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debía presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables a que está obligado como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Lo que en opinión de esta Juzgadora es suficiente para considerar que la orden de visita se encuentra fundada y motivada, pues conforme al artículo 16 constitucional, los requisitos que se deben cumplir para practicar las visitas domiciliarias, consisten en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto de la visita; los objetos

que se buscan; así, como la posibilidad de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Al caso resulta aplicable el precedente V-P-SS-384, cuyo rubro y texto es el siguiente:

V-P-SS-384

ORDEN DE VISITA.- CUANDO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REVISARSE.-

Para que una orden de visita se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que se refiere a los instrumentos y documentos que en específico se van a revisar, basta que se diga que se deberán mantener a disposición todos los elementos que integran la contabilidad como son entre otros: libros principales y auxiliares, registros, papeles, etc., que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales sujetas a revisión. En efecto para considerar que la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que toca al tema que nos ocupa, sólo se requiere que se cite el artículo 42, fracción III del citado Código, ya que el mismo establece que se podrán practicar visitas a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio su contabilidad; esto quiere decir que la autoridad está facultada para revisar toda la contabilidad de un contribuyente, por lo que toca a los impuestos y ejercicios revisados, sin que se requiera que se especifique en detalle qué parte de la contabilidad se va a revisar, pues sólo a través del análisis integral de la totalidad de la contabilidad puede determinarse el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales. En otras palabras, como se advierte de la lectura del artículo 16 Constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto de la visita; así, como la posibilidad de exigir la exhibición de los libros y

papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual no implica que se señale detalladamente qué documentación se va a revisar, verbigracia facturas números tales, cuenta de cheques tal de tal banco, etc.; pues interpretar el dispositivo en comento en esa forma equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas domiciliarias, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla sólo respecto de aquellos documentos de los cuales conociera su existencia; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa que lo que deberá mantenerse a disposición del personal autorizado son todos los elementos que integran la contabilidad que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, mismas que sí deben especificarse. (11)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 104

Resultando infundado el argumento de la actora en el que sostiene, que ninguno de los preceptos legales faculta a la autoridad para ordenar visitas domiciliarias respecto de terceros, como lo son los C.C. ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****.

Lo anterior, porque de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 109101950100/2658/2024, de fecha 07 de noviembre de 2024, se puede advertir que la orden de visita, tenía por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y

demás disposiciones aplicables a que está obligada la hoy actora, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social, respecto de sus trabajadores los C.C. ***** ***** *
***** *****.

Por lo tanto, la documentación que necesitaba era aquella que se generó con motivo de la relación laboral, con los mencionados C.C. ***** ***** * ***** ***** ***** , tales como las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, así como el entero de cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Esto es, el objeto de la orden era revisar la situación de seguridad social del patrón hoy actora, respecto a esos trabajadores, por ende, requerir dichos documentos está plenamente fundado y motivado, ya que es el único medio idóneo para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, comprobara si se pagaron o no las cuotas correspondientes; de ahí que se desestimen sus argumentos.

SEPTIMO.- En el **quinto** concepto de impugnación del escrito de demanda, sostiene la actora que la resolución impugnada, violenta el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, cuenta habida que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues se sustenta en documentos ilegales como lo es la orden de visita domiciliaria 100120CCA000272024, contenida en el oficio número

109101950100/2658/2024, 07 de noviembre de 2024, la cual no ostenta firma autógrafa de funcionario competente.

Señala que la orden de visita no contiene firma del funcionario que la emite, puesto que aparentemente ostenta una "firma digital", la cual ninguna eficacia jurídica posee.

Alega que al tratarse de un documento tradicional impreso, claro es que no estamos en presencia de un documento digital, por tanto, la orden de visita impugnada debe calzar firma autógrafa del funcionario que la emite, estampada de su puño y letra, lo que no acontece en la especie, pues no tiene ese carácter la firma "digital" que ostenta, ya que, por disposición de ley, debe ostentar firma electrónica avanzada, pero únicamente en tratándose de documentos digitales.

Señala que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, son susceptibles de ser firmadas con firma electrónica avanzada, sin embargo, no aquellas que se deban notificar personalmente, pues si el legislador hubiera querido así lo hubiera dispuesto expresamente, es decir, lo hubiera distinguido, lo que no acontece, por tanto, las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, que se deban notificar personalmente, como la impugnada, la ley no permite que se firmen con firma "digital", como ocurre en la especie, con la violación aducida.

Refiere que el funcionario que se indica en la referida orden, no expresó su voluntad para emitir la resolución plasmando en el

documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada, sino que sólo se advierte una firma "digital", la cual, evidentemente no se trata de una firma electrónica avanzada, por lo que no generó un sello expresado en caracteres, y por consecuencia lógica la firma digital que ostenta la resolución impugnada, no se encuentra amparada por un certificado vigente, habida cuenta que de la misma no se desprende ni se encuentra indicio alguno, que dé la certeza de su vigencia y de que el conjunto de datos y caracteres permita la identificación del firmante de la misma, así como que haya sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, y que esté vinculada únicamente a dicho firmante y a los datos a los que se refiere y que permita detectar cualquier modificación ulterior de dichos datos, puesto que los caracteres que ostenta la resolución impugnada en el espacio destinado para la firma autógrafa, no constituyen las características legales de una firma electrónica avanzada, dado que no se puede identificar la vigencia ni la autenticación del documento.

Aduce que para efecto de verificar la integridad y autoría del documento impreso, se remite al documento original con la clave pública del autor, sin embargo, se encuentra imposibilitada para verificar, la autenticidad del documento impreso, puesto que no cuenta con la clave pública del autor, es decir, con los datos contenidos en el certificado digital que permitan la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante de la resolución controvertida, atento a lo dispuesto en la definición legal de "clave pública".

Agrega que la autoridad demandada, no invoca precepto legal ni reglamentario alguno que permita dar cuenta de la competencia que, en su caso, tuviere la firmante de la resolución controvertida, para emitir usar o actualizar el certificado digital, pues tampoco acredita su competencia para "determinar créditos fiscales en cumplimiento a sentencia"; con la violación que aquí aduce, tampoco se advierte la competencia de la autoridad para firmar la orden de visita con firma digital, pues ninguno de los preceptos que invoca en dicha resolución, otorgan al firmante de la misma atribución para emitir documentos digitales.

Al respecto la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que el documento controvertido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

La Magistrada Instructora considera que los argumentos de la actora resultan infundados, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

Ahora bien, resulta necesario citar el contenido de los artículos 17-D, 17-I y 38, fracción V, párrafos segundo a sexto, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen.

"Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

...

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, **la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada** por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, **producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa,** teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, **la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada** y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, **será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior...."

En el artículo 17-D se establece que, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberían ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor.

De igual modo, se establece que, en los documentos digitales,

una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Aunado a lo anterior, se dispone que, por documento digital se entiende todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Conforme al artículo 17-I, la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Por su parte, del artículo 38 transcrito se tiene que los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente; precisando que, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En relación con lo anterior, el mismo numeral precisa que, para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de

la Federación.

De igual modo, se desprende que en caso de **resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

Asimismo, el numeral establece que la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Además, el quinto y sexto párrafos de la misma disposición normativa, establecen con meridiana claridad que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, y que, para tal efecto, el SAT establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa procede analizar lo que al respecto establecen el ACUERDO

ACDO.AS3.HCT.270219/95.P.DIR y su anexo único, relativo a los lineamientos generales del firmado electrónico de documentos por funcionario competente del IMSS, notificados de forma personal y sus medios de comprobación de integridad y autoría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019; así como el ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/171.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 24 de junio de 2020, y su Anexo Único, por el que se aprueba la modificación a los Lineamientos generales autorizados mediante Acuerdo ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, publicado el 29 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 2020; porque en el propio acto la autoridad indicó que la integridad y autoría de dicho documento se puede comprobar conforme lo establecido en dichos acuerdos, mismos que son del tenor siguiente:

ACUERDO ACDO.AS3.HCT.270219/95.P.DIR Y SU ANEXO ÚNICO, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL FIRMADO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE DEL IMSS, NOTIFICADOS DE FORMA PERSONAL Y SUS MEDIOS DE COMPROBACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA.

(...)

4. FIRMADO ELECTRÓNICO Y VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS IMPRESOS EMITIDOS POR EL IMSS CON E.FIRMA.

4.1. Los funcionarios competentes del IMSS podrán suscribir los actos administrativos que emitan de acuerdo a sus atribuciones y competencia territorial, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, conforme a lo establecido en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo, y 271 de la Ley, y 2, fracción XXIII, 3, fracción II, 7, 9 y 10 de la Ley

de Firma Electrónica Avanzada.

4.2. Los destinatarios podrán verificar la integridad y autoría de los documentos impresos suscritos con e.firma o sello digital emitidos por los servidores públicos facultados, mediante alguna de las siguientes opciones:

Opción 1:

Tratándose de documentos que cuenten con Código QR, podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

Opción 2:

1. Ingresar al portal electrónico del IMSS en la página de internet <http://www.imss.gob.mx>.
2. Ir a la sección de "Patrones o empresas".
3. Elegir la opción "Cumplimiento de Obligaciones Fiscales".
4. Seleccionar la categoría "Servicios en línea".
5. Elegir la ficha "Verificación de personal del IMSS y Buzón Tributario".
6. Ingresar a la sección "Verificación de documentos".
7. Capturar los últimos 12 caracteres del folio de firma digital del documento.
8. Dar clic en el botón "Consultar".

4.3 Al utilizar cualquiera de las opciones mencionadas anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

A. Clave del RFC del destinatario, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento impreso firmado por el funcionario competente del IMSS con e.firma.

B. El documento original con e.firma o sello digital del autor.

(...)

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/171.P.DIR, DICTADO POR EL H. CONSEJO TÉCNICO EN SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE JUNIO DE 2020, Y SU ANEXO ÚNICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES AUTORIZADOS MEDIANTE ACUERDO ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, PUBLICADO EL

29 DE MARZO DE 2019.

(...)

4. FIRMADO ELECTRÓNICO Y VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS DIGITALES O IMPRESOS EMITIDOS POR EL IMSS CON E.FIRMA.

4.1 ...

4.2 Los destinatarios podrán verificar la integridad y autoría de los documentos digitales e impresos suscritos con e.firma o sello digital emitidos por los servidores públicos facultados, mediante alguna de las siguientes opciones:

Opción 1:

...

Opción 2:

Ingresa al portal electrónico del IMSS en la página de internet <http://www.imss.gob.mx> y seguir el procedimiento que ahí se establece.

4.3 Al utilizar cualquiera de las opciones mencionadas anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos digitales o impresos firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla, la siguiente información:

A. Clave del RFC del destinatario, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento digital o impreso firmado electrónicamente por funcionario competente del IMSS con e.firma, por lo menos.

B. ...

De conformidad con los acuerdos transcritos, para verificar la integración y autoría de documentos impresos emitidos por los servidores públicos facultados del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscritos mediante el uso de firma electrónica avanzada, se realizará de dos maneras:

A) Si el documento cuenta con un código QR, podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

B) Ingresando al portal electrónico del IMSS en la página de Internet <http://www.imss.gob.mx> y seguir el procedimiento que ahí se establece que en este caso es entrar a la página electrónica <http://www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos>, tal y como se describe en la última página de la orden de visita cuestionada, visible a fojas 0052 de autos.

Conforme a lo anterior, la verificación de la integridad y autoría de documentos firmados con sello digital del funcionario competente, se podrá realizar mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento; o bien, en el apartado específico de la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social, que ahí se describe (indicándose la forma de llegar a dicho apartado); lo que resulta suficiente para que el particular tenga conocimiento del método utilizado para verificar la autoría del acto impugnado, pues los acuerdos antes transcritos fueron citados por la autoridad demandada en el acto controvertido, y los mismos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2019, y 09 de julio de 2020, lo que le permitía a la demandante conocerlos y verificar conforme a lo ahí dispuesto la autenticidad del documento impugnado.

Luego, conforme a lo anterior, esta Juzgadora procedió a verificar la integridad y autoría de la orden de visita cuestionada, aplicando para ello la opción 1, que contemplan los mencionados acuerdos, esto es, la correspondiente a través del uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR), y como resultado se

obtuvo lo siguiente:



Gobierno de México



**Validación de integridad y
autoría de documentos
firmados con la FIEL***

Resumen del documento firmado
Folio: 0bd0ca3b-18c0-4b7e-9888-745cdb7b3165
Número de oficio: [109101950100](#)/2658/2024
Nombre, Denominación o razón social: Margarita Marcela MartÃñez RodrÃguez
Fecha del documento: 2024-11-07
RFC o RP: B267244210
Datos funcionario firmante
Nombre completo: JESUS ROBERTO MESTA VELAZQUEZ



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

 **gital.imss.gob.mx** 

Datos funcionario firmante

Nombre completo: JESUS ROBERTO MESTA VELAZQUEZ



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada
Estatad Durango
Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
Durango

Folio firma digital:

Durango, Du

Asunto: Se ordena la

Patrón: Margarita Marcela Martínez Rodríguez
Domicilio fiscal: Calle Aquiles Serdán, número 1100, C.P. 34080, colonia Nueva Vizcaya,
Victoria de Durango, Durango, Durango
R.F.C.: MARM9708302Y0

Esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Durango, órgano operat

De la digitalización, se advierte que aparecen los datos del documento que se verifica, tales como el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente, el nombre de la contribuyente, la

autoría del documento, como es la autoridad que emite el documento, esto es, la Subdelegación Durango, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el nombre del funcionario emisor, asimismo, se despliega el contenido del documento consistente en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 109101950100/2658/2024, 07 de noviembre de 2024.

Por tanto, queda de manifiesto que del contenido de la orden cuestionada, se puede advertir claramente que si cuenta con la firma del funcionario que la emitió, la cual se puede verificar de acuerdo al procedimiento ya descrito; además, el hecho de que no se haya indicado la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada, no provoca la ilegal del acto cuestionado, pues dicho dato es de los que prevé el artículo 17-G, del Código Fiscal de la Federación, que son los requisitos que deben contener los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que como ya se dijo, los acuerdos ACDO.AS2.HCT.240620/171.P.DIR y ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, antes transcritos, fueron citados por la autoridad demandada en el acto controvertido, y los mismos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que le permitía a la demandante conocerlos y verificar conforme a estos la autenticidad del documento impugnado.

Resulta aplicable por analogía, el precedente No. VIII-P-2aS-559, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

VIII-P-2aS-559

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitirlas plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 201/18-20-01-3/2466/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario. Lic. Adolfo

Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 273

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que esta Juzgadora reconozca su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, de la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La demandante ***** ***** *****
***** **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN** en el presente juicio 3395/25-05-01-6, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ**, Titular de la

Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria, **FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 02 de octubre de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”